



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00427/2021

C/CONCEPCIÓN ARENAL, 3-5ª PLANTA

Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885

0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0010691

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000957 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a 9 de noviembre de 2.021.

Vistas por Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº4 de esta ciudad, las presentes actuaciones de Juicio Ordinario que bajo el nº 957/21, se siguen a instancia de doña Mª [REDACTED] representada en juicio por la Procuradora Sra. Cimadevilla Duarte y asistida técnicamente por el Abogado Sr. Álvarez de Linera Prado, contra la entidad BBVA, S.A, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por el Abogado Sr. [REDACTED] y que versan sobre acción de nulidad contractual, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de doña Mª [REDACTED], se formuló, en fecha 1 de octubre de 2.021, demanda de juicio ordinario contra la entidad BBVA, S.A, en ejercicio de acción de nulidad contractual y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: la actora suscribió con la demandada en una fecha que no puede precisar una solicitud de crédito, mediante tarjeta, tras ofertársela un comercial. La tarjeta se vendió como una cómoda herramienta para efectuar pagos, y que resultaría gratuita para la cliente, toda vez que, según informó el "vendedor", no cobrarían comisiones, por lo que, ante esas escuetísimas explicaciones, la parte actora decidió contratar el crédito ofertado. Entre las condiciones económicas del contrato, fijadas por la entidad financiera, cabe destacar el tipo de interés del 23,14% TAE, muy superior al normal. O la inclusión



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: CORAL GUTIERREZ
PRESA
09/11/2021 19:24
Minerva

de cláusulas abusivas, como la comisión de 35 euros por reclamación de cuota impagada.

La persona encargada de comercializar la tarjeta no informó a la cliente de las condiciones más esenciales de la misma. Ni se le explicó que el sistema de amortización era revolving o qué suponía dicho sistema.

Con base en esta fundamentación fáctica concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del contrato de tarjeta suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del contrato de tarjeta suscrito entre las partes y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de las cláusulas interesadas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, por escrito de 9 de noviembre, la Procuradora Sra. Cervero Junquera, en representación de BBVA, S.A, se allanó a la demanda solicitando la no imposición de costas.

TERCERO. En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el marco del Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 21.1 compele al Juez, en el caso de que el demandado se allanare totalmente a las pretensiones del actor, a dictar, sin más trámites, sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante; salvo en aquellos casos en que el allanamiento se produjera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en los que dictará Auto rechazándolo y mandando continuar el juicio.

En el caso que nos ocupa, no apreciándose ninguna de estas tres circunstancias en la solicitud de la demandada, procede, de conformidad con el mencionado precepto, dictar sentencia por la que se estime íntegramente la pretensión principal ejercitada en la demanda, es decir, la declaración de nulidad del contrato por usurario, con los efectos del art. 3 LRU.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, el artículo 395 L.E.C dispone que si el demandado se allanare antes de contestar a la demanda, no procederá la condena en costas, salvo que se aprecie mala fe en la conducta del demandado. Añadiendo que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

La finalidad de la regulación prevista en el artículo 395 LEC es la de evitar la condena en costas del allanado cuando, con anterioridad a la presentación de la demanda, no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación a la que venía obligado, bien por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo, siendo sorprendido por la interposición de esa demanda. Se trata de favorecer al litigante que, al allanarse, evita un procedimiento judicial, con el coste económico que ello supone.

En consecuencia, la mala fe de la que habla el artículo debe entenderse que concurre en el demandado cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extraprocesal que obliga al actor a tener que acudir al auxilio de los tribunales, y ello, bien debido a una actuación dolosa, como por culpa grave, e incluso por un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación que se le reclama.

Así lo razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2.021 destacando que una de las finalidades de



aquella regulación "es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe".

Y, en el caso examinado, no se aprecia mala fe en la parte demandada, pues, ante la reclamación extrajudicial remitida por el abogado de la hoy actora (documento nº3), el Servicio de Atención al Cliente de la entidad bancaria respondió indicando "le informamos que la dirección de correo electrónico desde la que nos envía su comunicación no figura como validada en nuestra base de datos. A los efectos de acreditar su identidad para poder tramitar su reclamación, le rogamos que remita de nuevo su escrito, junto a su documento de identidad y nombre completo, desde la dirección de correo electrónico que tenga validada en nuestra base de datos". Y para el caso de no disponer de cuenta de correo electrónico, facilitaba un correo postal.

De esta respuesta no se deduce la concurrencia de mala fe en la demandada, ni tampoco una postura que obligara automáticamente a la actora a iniciar un procedimiento judicial sin remitir previamente su reclamación a través de alguno de estos cauces antes de presentar la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no apreciándose mala fe en el allanamiento de la parte demandada, no se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.





Vistos los preceptos legales antes citados, y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de doña M^a [REDACTED] frente a la entidad BBVA, S.A y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las litigantes y, en consecuencia, declaro que la demandante únicamente está obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación, debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

